

***Decreto de 24 de diciembre de 1838,  
autorizando al Gobierno para que use  
de las facultades que la nueva Constitucion  
confiere al Director, i dándole otras atribuciones  
para sostener el pronunciamiento de 30 de abril.***

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua, considerando: que se aproxima el día en que debe cerrar sus sesiones; i que hallándose el Estado en circunstancias apuradas conviene que el Ejecutivo tenga las facultades suficientes para sostener la dignidad del pronunciamiento del mismo Estado en 30 de abril último, ha tenido a bien decretar i

Decreta:

Art. 1°. El Gobierno puede ejercer las facultades que concede al Director la nueva Constitucion de 12 de noviembre del presente año, en la parte que sean compatibles.

Art. 2°. Se faculta al mismo Gobierno para que pueda reformar provisionalmente la lei de 28 de julio último i el arancel de aduanas en los puntos que crea convenientes, esta facultad la ejercerá el Gobierno de acuerdo con el Consejo representativo.

Art. 3°. Para que a los empleados que gocen del sueldo de mas de treinta pesos mensuales, les suspenda hasta la mitad del exceso, con calidad de reintegro cuando las circunstancias del erario lo permitan.

Art. 4°. Para que en casos apurados i urgentes pueda decretar con el Consejo un empréstito forzoso hasta en la cantidad de diez mil pesos, con total arreglo al decreto de 19 del corriente i el art. 43 de la nueva Constitucion. Lo resultivo de este empréstito, en caso que tenga efecto, i el que comprende el decreto citado, no podrá invertirse sino en gastos de guerra.

Art. 5°. Para que pueda conceder pesas de ganado en todos los pueblos del Estado a los individuos que hayan concurrido al uno o al otro empréstito, i a los que voluntariamente empresten con calidad de reintegrarse de la venta de ganados, o a los que ofrezcan alguna cantidad competente por la recompensa de este beneficio.

Art. 6°. Para que pueda celebrar tratados de amistad i alianza ofensiva o defensiva con los demas Estados de la República, con el objeto de mantener ilesos los derechos de los mismos Estados; a este intento podrá nombrar comisionados señalándoles sus dotaciones, i darles las instrucciones correspondientes.

Art. 7°. Para que cuando lo crea necesario convoque con consulta del Consejo (si se hallare reunido) a esta Asamblea constituyente, i adopte las medidas que crea convenientes a la reunion de la Convencion nacional.

Art. 8°. Estas facultades las ejercerá el Ejecutivo durante el receso del Poder legislativo del Estado, a quien dará cuenta del uso que haya hecho de ellas.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 24 de diciembre de 1838. --- Benito Rosales.